Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem. - Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. -No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno dela provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Avila y el Juez de primera instancia de Piedrahita; de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Gregorio de la Lastra, vecino de Avila, se presento en aquel Juzgado un interdicto de recobrar contra D. Pedro Lopez Huerta, vecino del Barco, porque este, cercando una tierra que poseia y comprendiendo en la cerca un camino que con ella lindaba, habia establecido un nuevo camino en tierras del querellante:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, y acordada la restitucion, Lopez Huerta acudió al Gobernador en solicitud de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, fundándose en que habia comprado al Estado sin ninguna carga ni servidumbre la finca que habia cercado:

Que así lo acordó el Gobernador, citando en su apoyo el art. 173 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, prévio informe de la Administracion de Hacienda:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el conflicto y separándose de la opinion del Promotor fiscal, apoyándose principalmente en que el interdicto no se reen que el despojo consistia en haber constituido una servidumbre sobre finca de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido rio. aus trámites:

Visto el art. 173 de la instruccion

de 31 de Mayo de 1855, que prohibe admitir demandas judiciales contra las fincas que se enajenen por el Estado, sin que el demandante acompane documento de haber hecho la reclamacion gubernativa y sídole negada:

Considerando:

1.° Que la reclamacion gubernativa, prévia á la judicial, es un trámite semejante al acto conciliatorio, y su falta no es motivo bastante para fundar la competencia de la Administracion, segun repetidas veces se ha declarado.

2.° Que el acto calificado de despojo no ha tenido lugar en uso de los derechos derivados de la enajenación hecha por el Estado, sino por voluntad propia del despojante, por lo cual la cuestion está reducida á derechos yactos meramente privados.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada y que ao ha debido suscitarse.

Dado en Palacio á 22 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.-El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta núm. 182.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una comision de Ingenieros del cuerpo de Montes que, bajo la inspeccion de su Junta consultiva, continuará hasta su terferia á finca enajenada por el Estado, minacion los trabajos hechos por la Junta general de Estadística para la formacion del mapa forestal de la Península, y formulará asimismo un proyecto de repoblacion general de las montañas, arenales y demás terrenos impropios para el cultivo agra-

Art. 2.º Uno de los Vocalee de la Junta consultiva será Jefe de la comision, teniendo á sus órdenes dos Ingenieros de la clase de primeros ó segundos del cuerpo, dos Ayudantes, un Delineante y un ordenanza.

Art. 3.° Los Ingenieros percibirán el sueldo que les corresponda por su clase en el cuerpo; los Ayudantes y Delineantes tendrán la gratificacion de 800 escudos, pagados con cargo al capítulo 6, art. 2.º del presupuesto del año económico inmediato, y la de 360 escudos el ordenanza.

Art. 4.° Los Ingenieros subalternos y los Ayudantes invertirán inescusablemente en trabajos de campo, cuando menos, seis meses de cada año.

Art. 5.° Las instrucciones á que deberán sujetarse estos empleados, las dietas ó indemnizaciones que habrán de disfrutar, y los demás pormenores de servicio, serán objeto de un reglamento especial.

Art. 6.° Los gastos de material de la comision del mapa forestal se mandarán abonar por quien corresponda con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.° 7a citados.

Art. 7.° La comision del mapa forestal deberá quedar instalada y dar principio á sus trabajos en el próximo mes de Julio.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868.—Está rubricado de la Real mano. - El M'sisterio de Fomento, Severo Catalina.

En vista de las razones espuestas por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º El personal subalterno que desde 1.º de Julio próximo prestará el servicio pericial y de policía de los montes públicos se compondrá:

De 60 Ayudantes del cuerpo de Montes.

De 50 Capataces de cortas y cultivos.

De 40 Auxiliares de los distritos. Los sueldos de los Ayudantes serán de 600 escudos anuales, de 400 1.º de Julio con cargo al capítulo 5.º, artículo 2.º del presupuesto general

de gastos del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para ser nombrado Ayudante del cuerpo de Montes se necesita: tener el título de Perito agrícola ó el de Agrimensor; acreditar buena conducta moral, y carecer de defectos físicos que impidan el ejercicio de la profesion.

Art. 3.° Para obtener el título de Capataz de cortas y cultivos es indispensable: saher leer y escribir correctamente y hacer operaciones aritméticas; ser de buena vida y costumbres, y reunir condiciones de edad y robustez que permitan el puntual desempeño de este cargo.

En igualdad de circunstancias serán preferidos los guardas mayores cesantes con buena hoja de servicios, y los licenciados en clase de sargentos de la Guardia civil ó del ejército.

Art. 4.° Los Auxiliares de los distritos sabrán leer y escribir con correccion, acreditarán hallarse impuestos en aritmética y tener buenos antecedentes y costumbres, así como encontrarse en condiciones físicas convenientes para desempeñar su cometido.

Serán preferidos en iguales circunstancias para obtener estas plazas los guardas cesantes y los licenciados de la Guardia civil ó del ejército sin nota desfavorable en sus hojas de servicios.

Art. 5.° El nombramiento de los Ayudantes se hará de Real órden y el de los Capataces y Auxiliares por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 6.º No podrán ser nombrados Ayudantes, Capataces ni Auxiliares los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que se hayan de emplear productos de los montes.

Art. 7.° Un reglamento determinará las funciones y pormenores del servicio á que estarán sujetos todos estos empleados.

Art. 8.º El último dia del corriente mes cesarán en el desempeño de su cargo todos los Peritos agrónomos el de los Capataces y de 300 el de los | de montes y guardas del Estado que Auxiliares, que se abonarán desde sirven en los distritos, dejando de consignarse en los presupuestos provinciales las cantidades que en ellos

figuraban para el abono de sus haberes.

Dado en Palacio á 10 de Junio de 1868. — Está rubricado de la Real mano.-El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

(Gaceta núm. 167.)

Reglamento de instruccion primaria.

(CONTINUACION.)

Art. 352. Podrá presidir estos concursos en las grandes poblaciones la Junta de la localidad ó un tribunal nombrado por la misma.

En los concursos entre escuelas de pueblos distintos se nombrará por la Junta de provincia un Tribunal de que formarán parte individuos de cada uno de los pueblos y los Párrocos de todos ellos, bajo la presidencia del de mayor edad.

Art. 353. La distribucion de premios se verificará á continuacion del exámen oral ó en el dia que se determinare, reuniéndose al efecto los discípulos de todas las escuelas, tanto públicas como privadas, donde hubiere mas de una.

Los premios consistirán en libros, objetos de instruccion, certificados de mérito ó medallas costeado todo de fondos municipales.

Art. 354. En el mes de Noviembre las Juntas acordarán la manera de celebrar los exámenes, oyendo á los maestros acerca de los programas; designarán los dias en que deben celebrarse los ejercicios, procurando hacerlo público, y se reunirán en el anterior para señalar los temas del ejercicio escrito. Estos temas los entregarán los delegados de la Junta á los maestros en la terna en que debe principiar el acto.

Art. 355. El resultado de estos exámenes y concursos se anotará en el acta de la Junta local y se pondrá en conocimiento de la provincial para que conste en la misma y en el espediente de cada maestro, á fin de que se haga público por medio del Boletin Oficial.

En la misma sesion indicará la Junta local los trabajos de los alumnos y demás objetos que deben figurar en la esposicion provincial y se dispondrá su remision.

TITULO SESTO.

DE LA ADMINISTRACION ECONÓMICA.

CAPITULO PRIMERO.

De los fondos y gastos de la instruccion primaria.

Art. 356. Proceden los fondos de

instruccion primaria:

De fundaciones piadosas y obras pias. - De donaciones y legados. - De los derechos de reválidas y títulos. -De la retribucion escolar pagada por las familias. - De las consignaciones hechas al intento en los presupuestos del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Art. 357. Los gastos de la instruccion primaria tienen por objeto:

La administracion é inspeccion. -El pago del personal y material de escuelas. - Las recompensas y pen- primaria. siones ó auxilios de los maestros.-Las recompensas de los alumnos.-El fomento de la educación y enseñanza.

Art. 358. Los gastos de administracion é inspeccion se satisfacen con cargo á presupuestos locales y sumas necesarias para el servicio.

Art. 359. Se aplican al pago del personal y material de las escuelas:

Los productos de obras pias y fundaciones. - El importe de las donaciones y legados hechos con este objeto. -La retribucion escolar.-Las subvenciones del Estado.-Las consignaciones en los presupuestos locales.

Art. 360. Los fondos destinados á recompensas y auxilios ó pensiones á los maestros, bibliotecas populares y otros gastos análogos, son:

Los procedentes de donaciones y legados hechos con este objeto. -El importe de los haberes que dejen de percibir los maestros por vacantes, suspension de sueldo ú otro descuento del mismo. - El de los sobrantes de la consignacion para el material de las escuelas.-El de los derechos de reválidas y títulos. -Las subvenciones de fondos públicos.

Art. 361. Los fondos destinados á recompensas de los alumnos y otros fines útiles se componen de

Cotizaciones voluntarias. -- Legados y donativos. - Subvenciones municipales.

Art. 362. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los maes- nes en la misma forma que estas, é tros directamente ó por medio de los alcaides.

Los ingresos enumerados en los provincias respectivas. artículos 4.º y 5.º, con escepcion de las retribuciones, se centralizarán en la caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la caja mu-

nicipal. Pueden esceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPÍTULO II.

De las cajas provinciales de fondos de instruccion primaria.

Art. 363. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las del trimeste. escuelas, para recompensas y auxilios de los maestros y para fomento de la educación y enseñanza, habrá en cada capital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una caja denominada Caja provincial de fondos de instruccion primaria.

Art. 364. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos de la caja.

Art. 365. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestara una fianza igual á la sesta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en métalico ó en papel de la deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con la debidas formalidades.

Art. 366. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de instruccion

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el espediente de fianza.

Art. 367. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaría un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este del Estado en que se consignan las 12 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material. cretario.

Art. 368. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 369. Los asientos de los ingresos y pago de los fondos destinados al personal y material de las escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los maestros y fomento de la educación y enseñanza.

Art. 370. Intervendrá todos los ingresos y los pagos de la caja el Secretario de la Junta provincial de instruccion primaria, que tendrá el carácter de Interventor.

Art. 371. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capítulos siguientes.

GAPÍTULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 372. Las consignaciones para el personal y material de las escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribucioingresarán materialmente en las Tesorerias de Hacienda pública de las

Art. 373. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.

Art. 374. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la caja de los de instraccion primaria en virtud de libramiento espedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán estenderse y pagarse dentro de los últimos 15 dias

Art. 375. Como Interventor de la caja provincial de los fondos de instruccion primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de intervencion al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 376. Los productos de fundaciones piadosas y obras pias ingresarán en la Depositaría de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las escuelas.

Si al verificarse la recaudacion no se habiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 377. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las cajas provinciales, ingresarán en la Depositaría municipal bajo la misma respon- mez, con poder y á nombre de D. Arsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art 378. Todos los demás ingresos de la caja se verificarán mediante cargaréme que espedirá el Secretario interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Se-

Art. 379. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoria. ingresarán en la caja mediante cargaréme, y las cartas de pago se unirán á los espedientes de los interesados á los efectos oportunes.

Art. 380. Cada mes se practicará una liquidacion de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes. suspension de sueldos ú otros descuentos á los maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, espresando su procedencia. en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligacion quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad. espidiéndose libramiento para la data y cargaréme para el cargo.

Art. 381. Al fin de cada año se practicará idéntica operacion respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultare en la caja. Si se hallaren en poder de los maestros, cuidarán estos de la devolucion ó de su ingreso en la caja mediante cargaréme.

Art. 382. Todos los fondos que ingresaren en la caja y no tengan aplicacion inmediata ó á corto plazo. se consignarán en la Teserería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

(Se concluirá.)

SECCION DE FOMENTO DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER. I not strain the test is us at the second

cumiles or l'entron directes D. José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la espresada seccion.

Hago saber que D. Manuel Guerra, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Pastora,» de mineral calamina y otros, al sitio que llaman Lomba de Jesotas, término del lugar de Sopenilla, Ayuntamiento de San Felices de Buelna, que linda al N. braña de Gocejo, al E. prado de José Caba, llamado Jesotas, al O. prado del Espinal y al S. Peña Londina, casería del Sr. Conde de las Bárcenas.

Hace la siguiente designacion: Punto de partida la calicata hecha en el referido sitio de Lomba de Jesotas, la cual se encuentra á unos 30 metros en direccion N. de la braña de Gocejo: desde él se medirán en direccion N. 150 metros, al S. 250, al E. 150 y al O. otros 150.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 4 de Julio de 1868. J. Balbino Barroso.

Hago saber que D. Valentin Gomando de Montlue, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La Soberana,» de mineral cobre, al sitio que llaman Las Canales, término del lugar de Cosgaya, Ayuntamiento de Camaleño, que linda al N. con sierra Pacera y monte de los Canales, al S. mente

de las Canalisas, al E. las Canales, un filon de cuarzo y mina «Guadalupe,» y al O. fuente de las Canalisas. Hace la siguiente designacion:

Punto de partida el principio de una zanja que existe distante 110 metros al NE. del mojon divisorio de dicha mina «Guadalupe:» desde él se medirán al N. 200 metros, al S. 400, al E. 35 ó los necesarios hasta apoyar con "Guadalupe" y al O. los restantes hasta 200.

Hago saber que D. Valentin Gomez, con poder y á nombre de D. Armando de Montlue, vecino de esta capital, ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «Ignacia,» de mineral antimonio, al sitio que llaman Riofrio, término del lugar de Barrio y otros, Ayuntamiento de Vega de Liébana, que linda al N. con Riofrio, prados comunes del pueblo de Barrio y camino que va á Cervera, al S. con sierra que da vista á Vega del Canal, y al Levante con puente de Riofrio.

Hace la siguiente designacion; Punto de partida el principio de una zanja que dista 8 metros al S. del Riofrio y 70 al puente de madera que hay sobre el mismo rio: desde él se medirán al N. 150 metros, al S. 150, al Levante 200 y al Poniente 200.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha las indicadas solicitudes, se publican de órden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Santander 8 de Julio de 1868.-

J. Balbino Barroso.

CASTILLA LA VIEJA. DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS.

alough unipact ab at a co Hallandose vacante la plaza de maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia con la dotacion anual de 150 escudos y jornal laborario y el fuero del cuerpo, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subiaspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias, número 1.º, junto al cuartel de San Benito, de nueve á dos de la tarde, los dias no feriados, por término de quince dias, á contar desde el de este anuncio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de exámen a que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 6 de Julio de 1868.—El Coronel Jefe del detall general, Salvador Medina. - V. B. - Ei Brigadier Director, Juan Campuzano.

standarding derection a COMISION COMISION

DE EVALUACION Y REPARTO DE LA CON-TRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

tos titulos.de

enomene plenament D. Luciano Mateos, Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: Que durante el plazo de seis dias contados desde la publicacion de este edicto en el Boletin Oficial, se hallará espuesto al público en la Secretaría de esta comision, sita en la calle de Santa Clara, número 12, piso principal, la relacion de

las cuotas que por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería correspondientes al segundo semestre del último año económico deberán ser declaradas fallidas por esta Comision.

Los señores contribuyentes podrán presentarse á examinarla y entablar las reclamaciones que estimen oportunas durante el plazo prefijado.

Santander 9 de Julio de 1868.— Luciano Mateos.

Providencias judiciales.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por D. Juan García de Quintana, vecino de este pueblo de Villacarriedo, se ha promovido en este Juzgado demanda en solicitud de que se incluya á D. Juan Ortiz Ruiz, vecino de San Pedro del Romeral, en las listas del censo electoral para Diputados à Córtes, en concepto de contribuyente. En su vista se ha decretado auto en este dia admitiendo la demanda y mandando que se haga público por medio de edictos en los sitios de costumbre de este pueblo y San Pedro del Romeral, además de insertarse uno en el Boletin Oficial.

Y para que tenga efecto por lo relativo al último y puedan dentro del término de veinte dias presentarse á impugnarlo los que se crean con derecho á ello, espido el presente que firmo en Villacarriedo á 6 de Julio de 1868.-Melquiades de Rozas y Azuela.—Por mandado de S. S.ª,

Trifon Heredia.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Property - 25 - Ventage

Hago saber: Que por D. Severiano Mazorra y Matilla, vecino de esta villa, se ha presentado demanda solicitando se le incluya en las listas electorales de este distrito para Diputados á Córtes, mediante á ser contribuyente por mas de veinte escudos anuales; y admitida que ha sido por este Tribunal en providencia de ayer, se dispuso su publicacion por medio de edictos en los sitios públicos de esta poblacion y Boletin Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en debida forma ante este Juzgado los sujetos que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 8 de Julio de 1868.—Nicanor Anton Garran.—P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

D. Nicanor Anton Garran, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partido, etc.

Hago saber: Que por D. Eustasio de Olabarría Ruiz, de esta vecindad, se ha presentado demanda solicitando se incluya á D. Julian García Gutierrez, Abogado y vecino de esta poblacion, en las listas de este distrito para Diputados á Córtes, mediante á ser contribuyente por mas de veinte escudos anuales; y admitida que ha sido por este Juzgado en providencia de ayer, se dispuso su publicacion por medio de edictos en los sitios públicos de esta villa y Boletin Oficial de la provincia, á fin de que dentro del término de veinte dias comparezcan en debida forma ante este Tribunal los sujetos que se crean con derecho á impugnarla.

Dado en Reinosa á 8 de Julio de 1868. - Nicanor Anton Garran. - P. S. M., Juan Manuel de Argüeso.

Registro de la Propiedad del partido de Villacarriedo.

RELACION de les sujetes á cuyo favor se hicieron anotaciones preventivas en el Registro de la propiedad de mi cargo, y que los contratos que las han producido devengan el impuesto hipotecario, con obligacion de hacer constar haberle satisfecho al Tesoro público antes de que dichas anotaciones sean convertidas en incripciones verdaderas, hallándose conciuido ya el índice del Ayuntamiento de Villacarriedo.

NOMBRES DE LOS INTERESADOS.

SU VECINDAD.

Ayuntamientos á que corresponden.

		ONE THE THE	STATE OF THE PARTY
D. Mateo Rebuelta y García	Villacarriedo	Villacarriedo.	Acden.
Juan Mantecon y Fernandez	Idem	Idem.	240
Juan Fernandez y Barquin	ldem	Idem.	
Doña Isidora de Sámano y Herrera.	Idem	Idem.	120
Manuel Fernandez y Barquin	Idem	Idem.	UAL
Manuel Abascal y Fernandez	Idem	Idem.	121
Felipe Abascal y Manteca	Idem	Idom.	1 44
Francisco Ruiz y Mantecon	Idem	Idem.	SÉL
Manuel Abascal y Maza	Idem	ldem.	
José Conde y Gomez	Bárcena	Idem.	K162 6
Raimundo Perez Arce y Montero	Idem	100 CARS 8	123
Benito Crespo y Maza	Idem	ldem.	101
José García y Fernandez	Idem	I CO CALL 9	121
Juan Antonio Gomez y Barrero	Idem	Idem.	231
Eduardo Samperio y Cobo	Abionzo	Idem.	0.73
Ildefonso Perez y Gomez	Idem	Idem.	05.1
Gabino Samperio y Cobo	Idem	Idem.	
José Gutierrez y Bárcena	Idem	Idem.	127
Doña Gervasia Martinez y Fernandez	Aloños	Idem.	
D. Juan Mazorra y Obregon	[dem	Idem.	821
Marcelino Martinez y Gomez	Idem	Idem.	
Santiago Martinez y Fernandez.	Idem	Idem.	\$29
Doña Robustiana Arroyo y Gutierrez	Scto	Idem.	
D. Ecequiel Martinez de Villa y Velez	Idem	Idem.	430
Doña Petronila y Gregoria Martinez	. Bhai ab of a:	ZGZ is	
Dona Petronna y Orogania mana	Idem	Idem.	131
de Villa y Velez	Santibañez	Idem.	
Dolores Martinez y Abascal	Idem	Idem.	432
Dolores Martinez y Gutierrez	Idem	Idem.	
D. Luis Arroyo y Abascal	Tezanos	Idam	
Lomingo Barquin y Cobo	Idem	Idem. dol	281
Jacinto Abascal y Diego	Idem	Idem.)cf
Felipe Diego y Mantecon	Idem	Idem. lo	101
Doña Marcelina Gomez y Gomez	Idem		
D. Indalecio Sañudo y Gutierrez	Idem	Idem . Sil	TET!
Leon de Arce y García	Idem	Idem.	
Antonio Sainz y Mazorra	Idem	Idem.	136
Juan Bautista Gomez y Abascal			
José María Sainz Trueba y Abas-	Idem.	stIdem.	TCL
cal Farmandaz	Idem.	Idem.	
Antonio Gonzalez y Fernandez	TO SECURE A SECURITION OF THE PARTY OF THE P	sildem. aat	138
Juan José Pelayo y Labin	DESCRIPTION OF THE PARTY OF THE	Idem.	
José María Sainz Trueba	THE COMPANY OF THE PARTY	Idem. To	439
Antonio Mazorra y Herrero	S PER SECTION AS A SECOND SECTION	Idem.	
Juan Mazorra y Herrero	the state of the Control of the Cont	stadem 801	01-1
Francisco Mazorra y Uribarri		Idem.	
Donato Gutierrez y Pando	DECKE MACHINE MENT	Idem.	111
Dona Baldomera Gutierrez y Garcia.	luem	Idem	
D. Francisco Sañudo	TOP FILE Zimen Ath 2011 IV	Idem CT	SIL
Juan Roldan y Crespo		166	
Pantaleon Fernandez y Gutter-	a cust describe the		1838
rez	Idem	Idem.	
Santiago Abascal y Sainz Maza	10011	Villafufra	111
José García Solalinde y Diego	Esconego	Seville.	
Engagingo Carriedo V 1880	Devilla		
Villacarriedo 16 de Abril de 1868.	-El Registrador,	Mariano Gomez	de la
Tilemene	ROS Vinney Day	01007	1111

Anuncios particulares.

Llamosa.

Cal hidráulica fresca y superior.

Se vende por cajas, quintales y fanegas á precios equitativos, en la fabrica de yeso l junto à la Catedral, calle de Ruamenor, núm. 5: su dueño 4--2 Juan de Rivero.

PLOMO DE TRESVISO

completamente limpio para alfareros. se vende en casa de Huerta y Cabrero, Atarazanas, 4, al precio de 16 reales arroba.

AVISO.

El Sr. Puyt J. B. ta, horticultor, tiene la honra de hacer saber al público que en su establecimiento de horticultura no tiene ningun asociado. Los señores que quieran honrarle con su confianza podrán dirigirse á la calle de Vargas, núm. 19 y calle de Búrgos, núm. 2. Se encarga de toda clase de jardines ingleses, bosques, paseos, etc., del mas moderno gusto.

Este anuncio tiene por objeto evitar que defrauden los intereses del público algunas personas que se dicen, sin serlo, sócios del citado señor

Imprenta de la Abeja Montañesa. Calle de la Compañía, número 5. cuarto bajo.

DEL AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en este Registro correspondiente al Ayuntamiento de Villafufre, para que los interesa-dos se presenten á rectificar las faltas que las mismas contienen y á las que se refiere el Real decreto de 30 de Julio de 1862.

se re	flere e	el Real decreto de 30 de Julio de 1862.
Númer de orden	tier	lel que nen en ndice.
119	1	37 Venta que otorgó José María Manso á favor de Francisco o
120	1	la Media: año de 1838. Venta que otorgó Leon Francisco Gomez de Travesedo farrando Marcalina Capallan Casta Fada a Francisco de Travesedo
121	1	favor de Marcelino Gonzalez Castañeda: año de 1838. Venta que otorgó Francisco Fernandez menor á favor de 1838.
122	1	José Aedo: año de 1838. 43 Venta que otorgó Anselmo Obregon á favor de José Aedo
123	1-	año de 1838. 44 Venta que otorgó Anselmo Obregon á favor de Manuel d Soto: año de 1838.
124 125		Venta otorgada á favor de José Aedo: año de 1838. Venta que otorgó Martin Perez de Arce á favor de Concep
126	14	cion Mallavia: año de 1838. 17 Venta que otorgó Fernando Gutierrez á favor de Fernand
127	14	Urquijo: año de 1838. 18 Venta que otorgó María Herbasá favor de Julian Gutierrez
128	14	año de 1838. 9 Venta que otorgó José Lopez Coterilla á favor de Juan Fer
129	15	nandez menor: año de 1838. O Venta que otorgó Antonio Ortega á favor de Joaquin Gu
130	15	tierrez de la Herran: año de 1838. 1 Venta que otorgó Joaquina Obregon á favor de Rosa Gutier
131	15	rez: año de 1838. 4 Venta que otorgaron Antonio y Agustina Ruiz á favor de
132	15	Francisco García de la Huerta: año de 1838. 5 Reconocimiento de un censo que otorgó Anselmo García de Travesedo á favor de la Obra Pia de las Bárcenas: año
133	156	de 1838. Venta que otorgaron Antonio y Joaquina Obregon á favor de Francisco Alonso de la Torre: año de 1838.
134	161	
135	163	Venta que otorgó Fernando Velez á favor de Francisco Gar- cía de la Huerta: año de 1839.
136	164	Venta otorgada á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
137	165	Venta que otorgó Ana García á favor de Francisco García Huerta: año de 1839.
138	166	Venta que otorgó Isidro Fernandezá favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
139	167	Venta que otorgó Manuel García Lantadilla á favor de Fran- cisco García de la Huerta: año de 1839.
140	163	Venta que otorgó Carlos Sainz de Ceballos á favor de Fran- cisco García de la Huerta: año de 1839.
141	172	Venta que otorgó Lucas Gutierrez á favor de Juan Gutierrez: año de 1839.
142	173	Venta que otorgó Manuel Aedo á favor de Bernardo Sainz de Ceballos: año de 1839.
143	175	Venta que otorgó Joaquin Lopezá favor de Nicolás Ruiz: año de 1839.
144	176	Venta que otorgó Francisco Perez Escobedo á favor de Al- fonso Concha: año de 1839.
145	177	
146	178	Venta que otorgó Pascual Fernandez á favor de Julian Gutierrez: año de 1839.
147	180	Venta que otorgó Anselmo García á favor de Francisco Gar- cía Huerta: año de 1839.
148	181	Venta que otorgó Martin Perez de Aree á favor de Francis- co García de la Huerta: año de 1839.
149	182	Venta que otorgó María Fernandez á favor de Francisco García de la Huerta: año de 1839.
150	183	Permuta que otorgaron entre sí Francisco García y Fernan- do Ruiz: año de 1839.
151	19 sp	Venta que otorgó Manuel Bustillo á favor de Pedro Alonso: año de 1841.
152	193	Venta que otorgó Valerio Gutierrez á favor de Joaquin Sainz mayor: año de 1841.
153 s elsi	358	Hipoteca constituida que otorgaron Manuel García Lanta- dilla y Gaspar García á favor de Alfonso Acosta con un crédito de 400 reales: año de 1845.
108 011	359	Hipoteca constituida por Antonio Gonzalez Galindo á favor
55	362	Hipoteca constituida por Rosa Martinez Fraile á favor de Joaquin de Quintana Lasprilla con un crédito de 2,100
56	395	reales: año de 1846. Escritura de cSrta de dote que otorgó Antonio Soto á favor de Hipólito Soto: año de 1850.
57	398	Hipoteca constituida por Lucas Alonso á favor de José Ma-

ría Calderon con un crédito de 351 reales: año de 1851.

.1.	Número de ården.	Id. del e tiénen el indi	en ce.
1	158	399	A coate con un crédite de 1 748 regles: año de les
	159	401	Particion de bienes incados por muerte de Francisco Gar cía Travesedo á favor de Joaquin María y Bernarda Gar
8	160	419	Hipoteca constituida por Manuel Ruiz á favor de Manuel
	161	651	Campo y Manuel Revuelta: año de 1860.
	162	654	lez: año de 1860.
	163	689	á su hijo Calisto: año de 1860.
1.8	164	690	Legado que hizo José Obregon á su hijo Calisto: año de 1862
	165	691	favor de Sinforiano Alonso de la Torre: año de 1862
	166	693	Hipoteca constituida por Tomás Alonso de la Torre á favor de Francisco Rodriguez y María García: año de 1869
	1		Venta que otorgó Joaquin Antonio de la Vega á favor de
	2		Venta que otorgó Angela Gutierrez á favor de Cayetano Cas- tañeda: año de 1816.
	3		Venta que otorgó Andrés Celestino Sordo á favor de Caye- tano Castañeda: año de 1816.
	4	16	Reconocimiento de un censo de 20 ducados de capital que otorgó Juan Pelayo á favor de la Capellanía de San Pedro
			de Susvilla: ano de 1831.
	5		Venta que otorgó Floretina Solar Campero á favor de Joa- quin Pelayo: año de 1831.
	6		Venta que otorgó Rosa Gutierrez á favor de Joaquin Gu- tierrez: año de 1831.
	7	20	Venta que otorgó Francisco Abascal á favor de Bernardo de Villa: año de 1831.
	8	7	Venta que otorgó María Pacheco á favor de Joaquin Obregon: año de 1831.
	9		Venta que otorgó Rafaela Otero á favor de Gerónimo Gutier- rez: año de 1831.
	10	and the second	Venta que otorgó Roque Gutierrez á favor de Manuel Bus- tillo: año de 1831.
	11	24	Hipoteca constituida por Gerónimo Gutierrez é Hilario Mazorra á favor de Manuel Pereira por un crédito de 5,000
	12	25	reales: año de 1831. Venta que otorgó Eusebio Gutierrez á favor de Joaquin Gu- tierrez: año de 1831.
	13	2 6	Venta que otorgó Angel Gonzalez á favor de Antonio Gonzalez: año de 1831.
Q.	14	27	Venta que otorgó Manuel Bustillo á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1831.
- 1	15	28	Venta que otorgó Marcos Trueba á favor de Joaquin García de la Huerta: año de 1831.
	16	29	Venta que otorgó Rosa Gutierrez á favor de Manuela Gomez Llamosa: año de 1831.
	17	30	Venta que otorgó Rosa Ceballos á favor de Joaquin Pelayo: año de 1831.
			(Se continuará.)

Prevenciones.

1.º En conformidad con lo prevenido en Real decreto de 30 de Julio de 1862, los que aparezcan ó se crean interesados en las inscripciones anteriormente estractadas acudirán á este Registro á rectificarlas por hallarse defectuosas.

2.ª Tambien podrán solicitar la inscripcion y traslacion de dichas inscripciones á los nuevos libros los que tengan representacion legítima de cualquiera de los interesados, como el padre por el hijo que esté bajo la patria potestad, el marido por la mujer, el tutor ó curador, y el mandatario, aunque el mandato sea verbal ó tácito.

3.ª Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos de que resulten las circunstancias que deban adicionarse, y en su defecto una nota en que se espresen, estendida de conformidad y firmada por los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieran á linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los prédios colindantes.

4. La rectificacion prevenida es necesaria para asegurar los derechos á que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido el plazo concedido, que vence en fin del año de 1868, en tanto se considera trasmitido el dominio de los inmuebles, y constituidos, modificados ó estinguidos los derechos reales de toda especie con relacion á tercero, en cuanto conste así en las antiguas y nuevas inscripciones, y no mas, lo que aparezca en ellas esplícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escribanías ó se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse á terceros adquirentes que hayan inscrito su derecho, esceptuándose tan solo las hipotecas legales que menciona el art. 354 de la ley citada. Los que descuiden la rectificacion de las inscripciones comprendidas en este estracto sufrirán los perjuicios consiguientes á su negligencia.

5. Por la rectificacion de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta del Gobierno, se devengará en el Registro la mitad de los derechos de arancel.

Villacarriedo 7 de Enero de 1837. - El Registrador, Mariano G. de la Llamosa: A PRODUCTORES CONTRACTOR OF THE PROPERTY

M.E.C.D. 2015